

**DECRETO 76/1971, de 14 de enero, por el que se desglosa la subpartida 90.19-A, estableciéndose una posición específica para válvulas cardíacas.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida noventa punto diecinueve-A, reduciendo los derechos para las válvulas cardíacas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.19-A	Artículos y aparatos de protección dental, ocular u otra:		
	1. Válvulas cardíacas.....	25 %	1 %
	2. Los demás .....	25 %	18,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 77/1971, de 14 de enero, por el que se reestructura la P. A. 15.07 (Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados), modificando el texto arancelario de las subpartidas 15.07-A y 15.07-C.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de las subpartidas quince punto cero siete-A y quince punto cero siete-C, sin modificar sus derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos
15.07 A	Aceites fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados.
15.07-C	Los demás, incluidos los secantes.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 78/1971, de 14 de enero, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones 84.15-B-2, 84.22-E, 84.56-B-2 y 84.59-J, y se prorroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondientes a las posiciones 84.37-A, 84.46-B-1 y 84.56-D.**

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Evaporadores automáticos para la fabricación de hielo en escamas o en tubos .....	84.15-B-2	5 %	Dos años
Montacargas automáticos incompletos de elevación de minerales para pozo vertical, compuestos de sistema eléctrico de accionamiento y regulación, sistema mecánico de elevación y elementos de sujeción y guía de skips; con potencia superior a 1.000 KW. ...	84.22-E	5 %	Dos años
Trituradoras giratorias sobre bastidor autodesplazable, con peso total superior a 200 Tm. ....	84.56-B-2	5 %	Dos años
Máquinas de dos rotores paralelos para la mezcla y homogeneización continuas de resinas termoplásticas .....	84.59-J	5 %	Dos años

Artículo segundo.—Se prorroga por un plazo de dos años, a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Lista-apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria
Telares para tejer alfombras, tipo Wilton, tipo Axminster o de doble pieza, de más de 6.000 kilogramos de peso .....	84.37-A
Máquinas automáticas o continuas para acabado de piezas de porcelana, loza y gres, clasificadas en las partidas 69.09-A, 69.10, 69.11, 69.12, 69.13, 85.25-B y 85.26-B .....	84.46-B-1
Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres, clasificadas en las partidas 69.09-A, 69.10, 69.11, 69.12, 69.13, 85.25-B y 85.26-B .....	84.56-D

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 14 de enero de 1971 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de castañas.*

Ilustrísimos señores:

Siguiendo la tendencia de establecer una normalización que garantice la calidad de los productos que son objeto de comercio exterior, se considera conveniente establecer unas normas para las castañas.

En consecuencia, previos los informes pertinentes y oídas las Comisiones Consultivas de las que forma parte la correspondiente representación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes:

#### NORMAS DE CALIDAD PARA EL COMERCIO EXTERIOR DE CASTAÑAS

La presente Norma se aplica a los frutos comestibles de las variedades derivadas de la especie «castanea vulgaris Lam» o «castanea sativa Miller», desprovistas de la envoltura exterior o erizo, que son objeto de comercio exterior, en su estado fresco o bien después de sometidas a un proceso de deshidratación o secado.

##### Primera parte.—Castañas frescas

#### SECCION 1.ª NORMAS DE CALIDAD COMERCIAL

##### I.—DEFINICIÓN

La presente norma se refiere a los frutos de las variedades de castañas antes definidas que se destinan al comercio exterior, en su estado fresco.

##### II.—CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

###### A) Generalidades

La norma tiene por objeto definir las características y calidades que deben reunir las castañas para la exportación o importación, así como las de su acondicionamiento, embalaje y marcado.

###### B) Características mínimas

i) Las castañas frescas deben ser:

- enteras,
- sanas (a reserva de las tolerancias admitidas),
- limpias,
- exentas de lesiones externas o internas que perjudiquen su resistencia (a reserva de las tolerancias admitidas),
- de aspecto fresco,
- sin germinar,
- sin fermentar,
- sin daños de frío,
- desprovistas de humedad exterior anormal,
- exentas de sabores extraños.

ii) El estado del producto debe ser tal que permita a los frutos, después de su manipulación y transporte, llegar a destino como fruto fresco sin «avellanar».

##### C) Clasificación comercial

Las castañas serán objeto de clasificación en una de las tres categorías comerciales que se denominarán «Extra», «I» o «Primera» y «II» o «Segunda».

###### i) Categoría «Extra»:

Los frutos clasificados en esta categoría deberán ser de calidad superior, perfectamente limpios y cuidadosamente seleccionados, teniendo en cuenta las características de calibrado y tolerancias (1).

###### ii) Categoría «I» o «Primera»:

Comprende las castañas de buena calidad y bien seleccionadas, de acuerdo con las características de calibrado y tolerancias.

###### iii) Categoría «II» o «Segunda»:

Se incluyen las castañas de calidad comercial que no pueden ser incluidas en las categorías superiores, pero que respondan a las características mínimas generales de la presente norma.

#### III.—CALIBRADO

Las castañas deberán presentarse debidamente calibradas. El calibrado se hará basándose en el número de frutos de tamaño homogéneo que entren en un kilogramo.

Se emplearán todos los calibres solicitados por el comercio, indicando el número máximo y mínimo de castañas que entren en la unidad de peso, expresándose éstos por cualquiera de las formas siguientes:

i) Bien mediante dos números enteros, separados por una barra, siendo la diferencia entre ambos de 10 unidades como máximo, excepto los calibres inferiores a 80 frutos en kilogramo, que podrán expresarse con diferencias de hasta 20 unidades.

ii) Bien mediante las siguientes denominaciones o símbolos:

- G (Grandes). Hasta 65 frutos en un kilogramo.
- M (Medianas). De 65 a 80 frutos en un kilogramo.
- P (Pequeñas). De 80 a 100 frutos en un kilogramo.

iii) Bien mediante las letras A, AA, AAA, AAAA, que corresponden a:

- A, para calibres de 80 a 100 frutos en kilogramo.
- AA, para calibres de 60 a 80 frutos en kilogramo.
- AAA, para calibres de 50 a 60 frutos en kilogramo.
- AAAA, para calibres de menos de 50 frutos en kilogramo.

Los calibres admitidos en las diferentes categorías comerciales serán:

##### Categoría «Extra»:

Hasta un mínimo equivalente a 65 frutos en un kilogramo.

##### Categoría «I» o «Primera»:

Hasta un mínimo equivalente a 80 frutos en un kilogramo.

##### Categoría «II» o «Segunda»:

Los calibres comprendidos entre 80 y 100 frutos en un kilogramo.

No se admitirá la comercialización de castañas de tamaño inferior a 100 frutos en un kilogramo.

#### IV.—TOLERANCIAS

Se admiten las siguientes tolerancias de calidad y calibre para los frutos que no respondan a las características de su categoría:

##### A) Tolerancias de calidad

###### i) Categoría «Extra»:

Se tolerará como máximo un 5 por 100 en número de frutos que presenten ligeras lesiones superficiales; ligeros daños causados por parásitos y/o que contengan larvas de insectos,

(1) Los frutos que han sido sometidos a un proceso de curado para prolongar su periodo de comercialización, como fruto fresco, podrán clasificarse en esta categoría con independencia de las condiciones exigidas de abrillantamiento y calibre.